



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____ solicita un informe jurídico sobre la instalación de videocámaras en edificios públicos.

ANTECEDENTES

En su escrito de petición de informe dirigido a esta Diputación Provincial el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____ expone:

“Vista la demora en realizar esta solicitud, que acumula ya un par de meses soy yo _____ en calidad de alcalde de _____ quien la tramita, aún sin tener conocimientos técnicos para redactar dicho documento, por eso de antemano suplico disculpas por los fallos que pueda tener.

Vista la problemática existente, teniendo su último episodio en las “Presuntas amenazas vertidas a la Sra. Secretaria” supuestas visitas de concejales sin previa autorización, desapariciones de documentos públicos como bien son conocedores ya que se les solicitó un informe por dicho asunto. Queriendo velar por el estricto cumplimiento de la ley, la objetividad, la verdad, seguridad y el bienestar de todos los trabajadores entre los que me incluyo.

Expongo que considero necesario la instalación de cámaras de seguridad como viene siendo habitual en los edificios públicos.

Visto el “Presunto” conflicto existente entre trabajadores del Ayuntamiento y el “Supuesto” en el que se me acusa de querer controlar a los trabajadores con dichas cámaras, expongo que esa finalidad es completamente falsa.

Suplico encarecidamente a los servicios de la Excma. Diputación de Cáceres que me asesoren en este aspecto y que me confirmen si es legal o no:



- *Poder contratar un servicio externo de videovigilancia las 24 horas del día, con empresas dedicadas al sector de la seguridad, como Prosegur o Securitas Direct.”.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Para dar respuesta a la cuestión planteada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____ debemos partir del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46CE-RGPD-, incorporado al ordenamiento interno mediante la LO3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales – LOPD/18-.

Por tanto, la obtención de imágenes a través de cámaras entra dentro del concepto de “*tratamiento*” recogido en el art. 4 RGPD, que lo define como “*cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjunto de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción*”. La imagen física de una persona constituye, indudablemente, un dato personal de la misma, por lo que su captación y tratamiento debe llevarse a cabo por motivos lícitos.

En consecuencia, la instalación de cámaras de seguridad o videovigilancia, debemos destacar lo dispuesto en la LOPD/18, en cuyos arts. 22 y 27 se contiene una regulación específica. Así, el art. 22, bajo el epígrafe “*Tratamiento con fines de videovigilancia*”, dispone que:



“1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

(...) 3. Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de las personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que tuviera conocimiento de la existencia de la grabación (...).

4. El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información.

En todo caso, el responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el citado reglamento.”

En el ámbito de la cooperación policial y judicial penal en Europa en orden a facilitar el poder compartir información mediante un mínima armonización legal en cuanto a la protección de los datos de carácter personal, se ha dictado la LO 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, cuyo art. 15 regula los sistemas de grabación de imágenes y sonidos por las fuerzas y cuerpos de seguridad, amparando, entre otras finalidades, la protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos que estén bajo custodia. A estos efectos se permiten y regulan (art. 16) la instalación de sistemas fijos:



“1 (...), el responsable del tratamiento deberá realizar una valoración del citado principio de proporcionalidad en su doble versión de idoneidad e intervención mínima. Asimismo, deberá llevar a cabo un análisis de los riesgos o una evaluación de impacto de protección de datos relativo al tratamiento que se pretenda realizar, en función del nivel de perjuicio que se pueda derivar para la ciudadanía y de la finalidad perseguida.

(...) 5. Los ciudadanos serán informados de manera clara y permanente de la existencia de estas videocámaras fijas, sin especificar su emplazamiento, así como de la autoridad responsable del tratamiento ante la que poder ejercer sus derechos”.

SEGUNDA.- Teniendo en cuenta la normativa anteriormente expuesta la Agencia de Datos en su Resolución del 12 de noviembre de 2021 núm. 671/2021 en materia de instalación de cámaras de videovigilancia en la entrada de acceso a la casa consistorial, gravando conversaciones personales de los empleados o ciudadanos que entran en las dependencias municipales proclamó:

“Los hechos traen causa de la reclamación inicial de fecha 17/04/21 por medio de la cual la parte reclamante trasladó la “presencia de cámaras en la zona de acceso del Ayuntamiento y el mostrador, dónde se graban a los empleados y a los ciudadanos (as) que entran en las dependencias municipales (...)”.

Los hechos iniciales se concretaron en la presencia de dispositivos de videovigilancia que pudieran grabar las conversaciones (audio/video) en el interior de las dependencias municipales, sin estar el sistema debidamente informado a tal efecto.

La grabación de conversaciones personales tanto en empresa, como en comunidades de propietarios (as), supone una invasión de la intimidad del usuario, por lo que está terminantemente prohibido, con la excepción de que exista una autorización judicial previa y las grabaciones se realicen por las personas competentes para hacerlo en situaciones “*excepcionales*”.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Las cámaras instaladas se deben limitar a la finalidad perseguida con las mismas, debiendo ser informados los representantes legales de los empleados públicos de tales aspectos, así como contar con la correspondiente cartelería que informe que se trata de una zona videovigilada.

La Agencia Española de Protección de Datos, hace alusión a cómo deben tratarse y captarse las imágenes de las cámaras de seguridad en su guía sobre videovigilancia, recalcando que debe existir una relación de proporcionalidad entre la finalidad perseguida (en este caso la seguridad) y el modo en el que se capten y se traten los datos.

El acceso a las grabaciones de las cámaras de seguridad solo está permitido al titular de la empresa, la empresa de seguridad contratada o el personal encargado a tal efecto, según lo estipulado en la LOPDGDD.

Los equipos de vigilancia en el trabajo y salas de visionado y almacenamiento de imágenes deberán estar situadas en habitaciones de acceso restringido a personal autorizado.

La grabación de las conversaciones de los empleados públicos puede suponer una vulneración del art. 5.1c) RGPD, al ser excesiva la obtención de las conversaciones privadas de los mismos, sin perjuicio de la afectación a la intimidad de éstos en sus conversaciones cualquiera que sea la naturaleza o contexto de las mismas.

Las cámaras deben ceñirse a su función protección de la seguridad de acceso a las dependencias municipales, sin que las mismas puedan estar orientadas de manera permanente a sus puestos de trabajo (vgr. monitor del ordenador), ni permitir la grabación mediante audio de las conversaciones privadas de los mismos de los empleados en labores auxiliares de entrada y registro documental.”

Concluyendo la Agencia de Protección de Datos en la citada Resolución que examinadas las alegaciones de ambas partes no se puede llegar a aseverar que la web-



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

cam estuviera obteniendo las conversaciones de la reclamante, si bien este organismo ya se ha manifestado que las mismas no pueden estar “activadas” en zona de trabajo, ni colocadas en el mostrador de una zona de recepción de documentación y/o consulta.

CONCLUSIÓN

Siguiendo los planteamientos realizados por la Agencia de Protección de Datos consideramos que el Ayuntamiento de _____ está facultado para instalar videocámaras con la función de protección de la seguridad de acceso a las dependencias municipales pero no para el control laboral de los empleados públicos municipales.